

	PAGINA		PAGINA
Corrección de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a «La Industrial Velera Marsal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, poliéster o nylon, por exportaciones previamente realizadas de velas para embarcaciones.	7228	gente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.	7228
Circular número 1 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1974-75.	7177	Corrección de erratas de la Orden de 12 de marzo de 1974 por la que se designa el Tribunal calificador que ha de juzgar la oposición al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.	7216
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/188, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	7228
Orden de 8 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española».	7177	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 30 de marzo de 1974 por la que se establece el procedimiento para inscribir las Empresas radiodifusoras en el Registro de Empresas de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.	7178	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la composición del Tribunal que habrá de fallar el concurso libre de méritos convocado por la misma para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Inspección y Fiscalización.	7216
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Vitoria referente a la provisión de una plaza de Jefe de Negociado con título superior.	7216
Orden de 8 de marzo de 1974 por la que se resuelve asunto, de conformidad con lo dispuesto en la vi-			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7323 *DECRETO 954/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el artículo 111 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.*

Las armas de fuego constituyen, sin duda alguna, un poderoso instrumento que, en manos de los delincuentes, son destinadas con gran frecuencia a perturbar el orden público y a producir alarma entre la población. De ahí la necesidad de ejercer un riguroso control en su fabricación, comercio y uso, tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que regulan esta materia.

Es bien sabido que la exposición o exhibición y el anuncio de las armas de fuego destinadas a la venta constituye, asimismo, un medio eficaz para llamar la atención de los delincuentes, estimulando de este modo su interés y despertando el deseo de su adquisición para utilizarlas después en la comisión de hechos delictivos.

El artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, redactado según lo dispuesto en el Decreto de once de febrero de mil novecientos setenta y uno, prohíbe la exposición al público de armas cortas y de elementos o reproducciones de las mismas. La experiencia ha demostrado que las escopetas, armas que tradicionalmente venían siendo utilizadas sólo en el ejercicio de la caza, son objeto de manipulación, mediante la cual, con los cañones recortados, se aumenta considerablemente su poder ofensivo y resulta más fácil su ocultación, por parte de sus poseedores, guardando así cierto paralelismo con las armas cortas.

Por tal motivo, se estima aconsejable someter a las escopetas y armas asimiladas al mismo régimen establecido para las armas cortas, en cuanto a las limitaciones referentes a su publicidad, anuncios y exposición, modificando, en consecuencia, el artículo ciento once del expresado Reglamento, que trata de las ventas de escopetas, y atemperar su contenido a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro, ya citado, que regula el comercio de las armas cortas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo ciento once del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo ciento once.—Ventas. Las escopetas y armas asimiladas, comprendidas en los apartados b) y c) del artículo primero del Decreto de veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos, que regula las armas y medios de caza que precisan su autorización gubernativa especial, sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas técnicas o especializadas. Queda prohibida su exhibición pública, así como la de los elementos o reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales en que lo autorice la Dirección General de Seguridad, previa la oportuna solicitud, debiendo contar en tales casos con un adecuado servicio de custodia. La venta de armas estará sometida a lo que se dispone en los párrafos siguientes de este artículo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7324 *ORDEN de 5 de abril de 1974 sobre créditos para inversiones destinadas a mejora del aprovechamiento de la energía.*

Excelentísimos señores:

Con fecha 5 de los corrientes el Consejo de Ministros ha acordado que «a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 b) de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del Crédito Oficial, el Banco de Crédito Industrial dará carácter prioritario a las inversiones que las empresas contratan antes del 30 de septiembre de 1975 para la instalación de

nuevos equipos o perfeccionamiento de los ya existentes, destinadas directamente a lograr una mejora del aprovechamiento de la energía y de sus rendimientos, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Banco de Crédito Industrial podrá conceder créditos para financiar las inversiones a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes mencionado, cuya contratación en firme se realice antes del 30 de septiembre de 1975.

2.º Las condiciones de estos créditos serán las establecidas para la línea «Industrial General» del mencionado Banco, con los siguientes beneficios:

a) La cuantía del crédito se eleva hasta un máximo del 80 por 100 del coste de la inversión, cuando se trate de empresas cuyo capital suscrito o el desembolsado más las reservas sea igual o inferior a 500 millones de pesetas, y del 70 por 100 en otro caso.

b) No será de aplicación la exigencia vigente relativa a la proporción máxima del crédito respecto al capital de la empresa.

3.º Las solicitudes deberán presentarse ante el Banco de Crédito Industrial antes del 31 de diciembre de 1974, acompañadas de una Memoria detallada demostrativa del ahorro de energía. El Banco podrá recabar el auxilio de los servicios competentes de la Administración para las comprobaciones que estime oportunas.

4.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7325

ORDEN de 6 de abril de 1974 para aplicación del Decreto 651, de 5 de abril de 1974, que modifica el artículo 20 del Código de la Circulación.

Excelentísimos señores:

El Decreto número 651, de 5 de abril de 1974, por el que se adiciona el texto del artículo 20 del Código de la Circulación, prevé la limitación genérica de velocidad por motivos de seguridad vial u otros de interés nacional, entre los que se hallan los derivados de la situación actual en orden a la economía de carburantes.

Sin perjuicio de las medidas que proceda adoptar en un futuro próximo respecto a restricciones que, en aras de la seguridad vial, pudieran imponerse a determinada clase de conductores, parece oportuno limitar la velocidad de los vehículos automóviles bajo el signo de la escasez de energía y a título experimental de los efectos que de tal medida se deriven.

Por otra parte, resulta necesario acomodar las velocidades límite establecidas en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación para determinada clase de vehículos, atendiendo razonadas solicitudes que se vienen formulando por entidades diversas, habida cuenta de la renovación operada en el parque de vehículos para el transporte de mercancías y colectivo de viajeros y que, sobre no implicar mérama de la seguridad vial, evitara congestiones innecesarias de tráfico al agilizarse la circulación de aquéllos dentro de unos prudentes límites.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo informe del Ministerio de Obras Públicas, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la limitación de velocidad que se impongan a conductores con deficiencias psicofísicas, o que por sus características técnicas afecten a determinada clase de vehículos, o de las que mediante la señalización correspondiente se imponga sobre la vía, los vehículos automóviles no deberán rebasar las velocidades que a continuación se relacionan:

En autopistas, 130 kilómetros por hora. Autobuses y camiones, 100 kilómetros por hora.

En autovías y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de la circulación o, en su caso, con un carril adicional para vehículos lentos, 110 kilómetros por hora.

En el resto de las carreteras, 90 kilómetros por hora.

Dichos límites podrán ser rebasados en veinte kilómetros por hora para efectuar adelantamientos.

En toda clase de vías urbanas, 60 kilómetros por hora.

Art. 2.º I. Las velocidades máximas a que deben circular los vehículos que a continuación se indican por las vías públicas interurbanas, lleven o no carga o viajeros, excepto los autobuses y camiones cuando circulen por autopistas, serán las siguientes.

Autobuses, 90 kilómetros por hora.

Camiones, con o sin remolque, y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.

Ciclomotores, 40 kilómetros por hora.

Tractores agrícolas, con o sin remolque, máquinas automotrices agrícolas y demás aparatos agrícolas de tracción mecánica, 20 kilómetros por hora.

Maquinaria automotriz para obras o vehículos similares, 20 kilómetros por hora.

Vehículos provistos de autorización especial para transportes especiales, la que se señale en dicha autorización, si es inferior a la correspondiente a la clase de vehículos.

Los límites anteriores sustituyen a los fijados en el apartado a) del artículo 93 del Código de la Circulación.

II. Prevalcerán sobre los límites de velocidad máxima indicados en el apartado I, los inferiores establecidos con carácter general o, de modo permanente o circunstancial, mediante las señales correspondientes en determinados itinerarios o en partes de ellos.

Art. 3.º Los excesos sobre la velocidad máxima autorizada se sancionarán: hasta 10 kilómetros hora, con 250 pesetas; hasta 20 kilómetros hora, con 1.000 pesetas; hasta 30 kilómetros hora, con 2.000 pesetas; hasta 40 kilómetros hora, con 3.000 pesetas; superiores a 40 kilómetros hora, con 5.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de la Jefatura Central de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

7326

ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se incluye a los Toreros Cómicos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional del Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, autoriza al Ministerio de Trabajo para determinar la aplicación de este Régimen Especial a los Toreros Cómicos, dictando a tal efecto las normas necesarias.